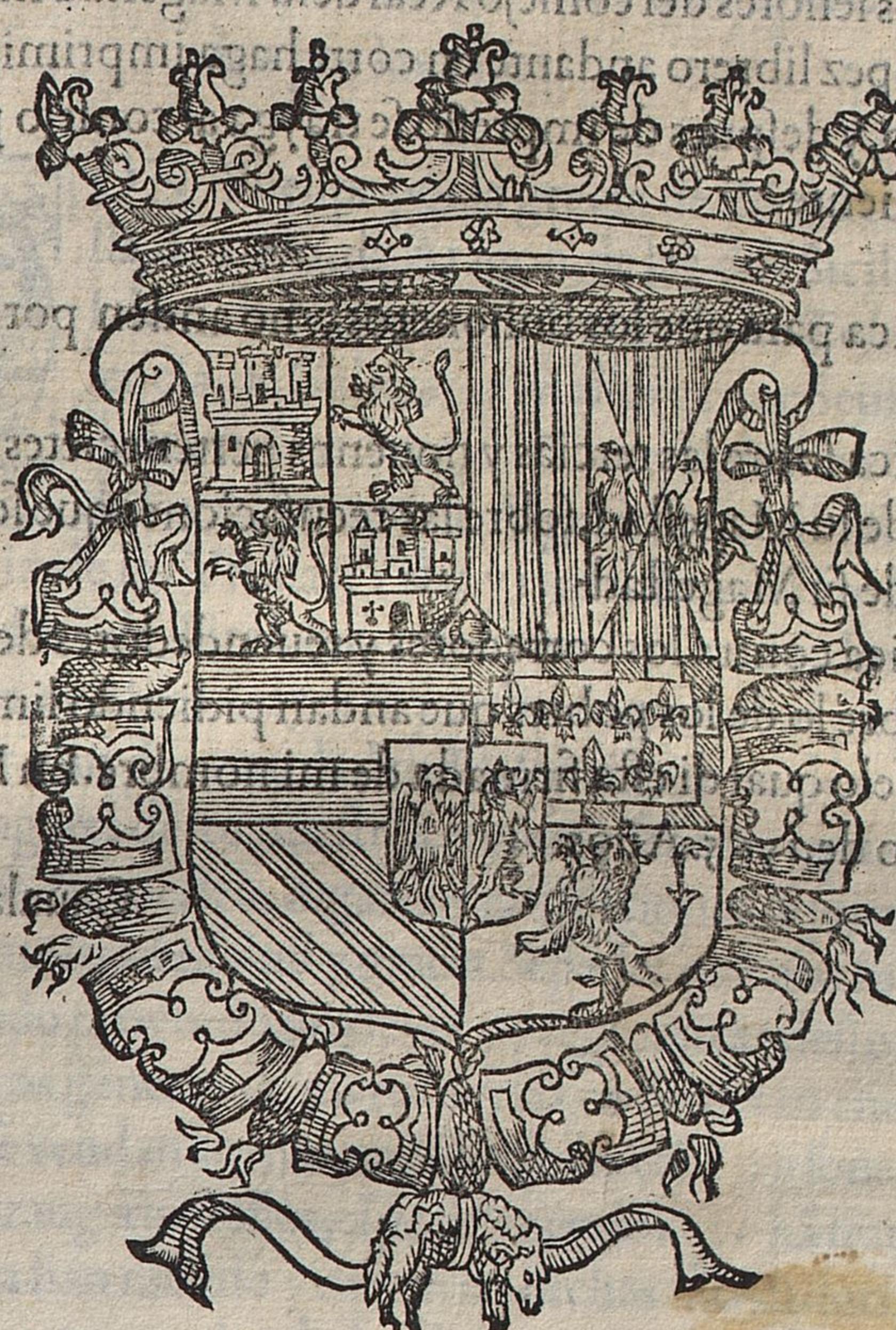


PROVISIONES NUEVAS.



Quaderno de algunas prouisiones y cedulas
nuevas, que los señores del cōsejo real
de su Magestad mandan que se impriman,
este año de

1565.

Impressas en Alcala en casa de Andres de Angulo.

Vendense en casa de Francisco Lopez, librero en Corte.

PRIVADA Licencia.

Lo que los señores del consejo Real desu Magestad mandan que Frá
cisco Lopez librero andante en corte haga imprimir, y se le da licé
cia para ello, y despues de impresso se trayga al consejo para que se ta
se, es lo siguiente.

La prematica para que los buhoneros, no anden por las calles en el
Reyno.

La prematica sobre las tercias y nouenos perteneciétes a su Magestad.
La cedula de su Magestad, sobre las recusaciones que se hazen a los del
consejo de su Magestad.

La prematica contra los corredores y reuendedores de carnes.

La carta sobre lo de los pobres que andan pidiendo limosna.

En fe delo qual di esta firmada de mi nombre. En Madrid a. 17. de
Agosto de 1565. Años.

Cauala.

Ordinario de algunas plazas pertenecientes a cada
laz de la villa de los leones de la legua de
milla. Multas que se imponen a los que
pintan en la villa de los leones.

122

Imprenta de Alfonso Alvarez de Alba

Ayuntamiento de Valladolid, impresionado en el Colegio de

4 de Junio de 1562

Prouisiones y cedulas nueuas. 2

Pregmatica de los buhoneros, que no anden por las calles.



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algárues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A todos los corregidores, Asistente gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier: ansi de la ciudad de Plasencia, como de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdiciones, aquien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que est ádo proybido por leyes y pregmaticas destos nuestros reynos, que ciertos generos de mercadurias no se metan en estos nuestros reynos, ni se vendan en ellos, muchas y diuersas personas, ansi naturales como estrangeros dellos, especialmēte los que hā tratado y tra tan en bohoneria han metido y meten las dichas mercadurias, que an si estan proybidas y como los dichos bohoneros se andan con sus cajas de bohonerias por las calles, y se entran por las casas, pueden vender y venden las dichas mercadurias proybidas, sin q se les pueda prouar ni las dichas nuestras justicias castigar porello, y queriendo proueir en el remedio de lo suso dicho, visto y platicado por los del nuestro consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos touiimos lo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos, en los dichos vuestros lugares y juridiciones segun dicho es, que agora y de aqui adelante, no consintays ni deys lugar a que ninguna persona destos reynos ni de fuera dellos, de los que trataran en las dichas mercadurias de bohonerias, vendan la dicha mercaduria, andando por las calles, ni entrando en las casas aunque sean de las cosas que licitamente se puedan vender sin embargo de las dichas prematicas, sino que

A 2

los

Prouisiones

los suso dichos assienten sus tiédas en las plaças o calles publicas, y alli las vendan, sopena que el que de otra manera vendiere qualquiera cosa de lo suso dicho, aya perdido y pierda todas las dichas mercaderias que ansi truxeren, de mas y aliende de las otras penas que por leyesde nuestros reynos estan establescidas, contra los que venden cosas que estan proybidas de meter en estos reynos, la qual dicha pena, mandamos que sea la misma que esta puesta y aplicada contra los que traen a vender mercaderias y cosas vedadas fuera destos reynos, y la aplicamos segun y como las dichas leyes lo aplican, y mádamos que se pregonen esta nra carta en las plaças y lugares publicos y acostumbrados, de las dichas ciudades villas y lugares, de los nuestros reynos y señorios, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ygnorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced y de veinte mil marauedis para la nuestra cama ra. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y sesenta y dos años.

El Marques

El Licenciado Va
ca de Castro.

El Licenciado
Villagomez.

El Licenciado
Birbiesca.

El Licenciado
Agreda.

Yo Domingo de Çauala escriuano de camara de su catholica Magestad, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo delos del su consejo.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

Pregmatica sobre las tercias y nouenos per
tenientes a su Magestad. 30 de mayno de 1565



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las

Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo presidēte y oydores de las nuestras audiencias, y nuestros contadores mayors, y oydores de nřa contaduria mayor, y a cada vno de vos, salud y gracia. Ya sabeys y deueys saber que las tercias que son los dos nouenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros Reynos se diezman, son nuestras y de la nřa corona y patrimonio real, y pertenescen a nos, por concesiones y gracias apostolicas justos legítimos y derechos titulos, y que cerca delas dichas tercias y dos nouenos nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion contra qualesquier personas, assi eclesiasticas como seglares que no tengā muestrē ni prueben tener legitimo titulo pescricion y nmemorial, y agora somos informados, que no embargante lo suso dicho, y lo que por leyes destos nuestros reynos, especialmente por la quel señor Rey don Iuan el segundo hizo el año de quatrocientos y treynta y ocho, esta estatuydo y ordenado contra los que toman y ocupan las dichas tercias algunos perlados y cabildos, y otras personas eclesiasticas y seglares a titulo y color de coronados o escusados, mayordomias, sacristanias, aci prestadgos, y por otras pretensas causas y razones, las entran, toman y ocupan, tienen entradas tomadas y ocupadas, y aun diz que siendoles por nuestra parte pedidas y demandadas, dizen y alegan, que nos no tenemos el tal titulo o derecho a las dichas tercias, que si alguno tenemos no sera ni es general en todas las partes y lugares destos reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte, ni cantidad, y que assi mismo no fundamos ni tenemos fundada nuestra intencion, y que a nos toca y nos auemos de mostrar y prouar el titulo y derecho que tenemos, y aun el uso y possession del, y que no lo mostrando y prouando, aunque por su parte siendo reos y demandados, no se pruebe legitimo titulo ni prescricion inmemorial, deuen de ser absueltos, y que por estos titulos y colores, y por estas vias y medios se ha pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro titulo y derecho cerca de las dichas tercias y nouenos, siendo tan claro y notorio en tan graue perjuycio y daño de nuestro patrimonio real en q̄ estan metidas y incorporadas las dichas tercias, cuya conseruaciō tanto importa para el sostenimiento defensa y seguridad destos reynos, y causa publica dellos, y auiendo sobre esto mandado platicar

Prouisiones

algunos del nuestro cōsejo, juntamente con los nuestros cōtadores mayores, y otras personas de letras y esperiēcia, y auiendo tratado y con ferido, y cō nos consultado fue acordado q̄ deuiamos mādar, dar esta nřa carta, la qual queremos q̄ aya fuerça de ley e pregnatica sancion biē assi como si fuese hecha e publicada en cortes, por la qual mandamos q̄ ninguna ni algunas personas de qualquier estado cōdicion y calidad q̄ sean eclesiasticas y seglares, ni a titulo de coronados ni escusados, mayordomias ni sacristanias, ni aciprestadgos, ni por otra razon y causa qualquier q̄ sea, no entré tomé ni ocupé las dichas nuestras tercias y las dexé libremēte cobrar y beneficiar a nuestros cōtadores mayores, y a nuestros recaudadores fieles y executores y cogedores: de manera q̄ nos ayamos e lleuemos enteramēte los dos nouenos, de todas las cosas y frutos q̄ se dezmaran en estos nuestros reynos y señorios, y q̄ los q̄ las tienen entrados tomados y ocupados no teniédo y mostrádo y prouando tener legitimo titulo o prescripcion inmemorial, las dexen desembarguen y bueluā y restituyan, pues como dicho es es claro y no torio nuestro derecho, y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion y mādamos a vos y acada vno de vos que en los negocios causas y pleytos q̄ sobre las dichas tercias y nouenos antevos, q̄ adelante se mouieren, o al presente esten pédientes, e no estuuieren fenescidos así lo declareys, sentencieys y determineys. y assi lo guardeyys, cūplays y executeys e hagays guardar y cumplir y executar. E no fagades ende al.

Dada en Madrid, atreynta dias del mes de Março, De mil y quiniétos y sesenta y cinco años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad Real.
la fize escreuir por su mandado.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller

Ruygomez de Silua. El Doctor Diego Gasca. El Doctor Velasco. El Licenciado Atiença.

Francisco de Erasso.

La cedula de su Magestad sobre las recu
faciones que se hazen a los del consejo de su Magestad.

El Rey. 7 de Abril 1565



Residente y los del nro cōsejo, nos somos informa-
do q̄ a causa de ser poca lapena que está puesta cō-
tra los que recusan a los del nuestro, consejo en las
causas q̄ antellos penden y declaran no ser bastan-
tes las causas de recusacion, se hazen muchas recu
faciones, y por ello las partes recibē vexacion y mo
lestia, y porq̄ cōuiene prouer enello demanera q̄ cesen las dichas mo
lestias que conellas se hazen, declaramos y mandamos que agora y de
aqui adelante quādo alguno recusare a alguno del nuestro consejo co
mo erā ocho ducados de pena declarādo no ser bastātes las causas de re
cusaciō tēga diez y seys ducados d̄ pena, demanera q̄ la dicha pena sea
dobladā de la que hasta aqui se ha tenido, y mádamos que la dicha pe
na de los dichos diez y seys ducados, se reparta enesta manera la mitad
para nuestra camara, y la otra mitad para el juez que fuere recusado,
lo qual mádamos que se guarde y cumpla de aqui adelāte. Fecha en el
bosque de Segouia a veyntey sietedias del mes de Abril de mil y qui
niétos y sesenta y cinco años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad
Pedro de Hoyo.

La pregrmatica contra los corredores y re
uendedores de carnes. 20 d̄ Junio 1565



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, de los algarues, de Algezi corredores y
Regatones de
carnes.

Prouisiones

ra de Gibraltar, Cōde de Flandes y de tirol. &c. A todos los corregidores asistente gouernadores, alcaldes mayores, juezes de residēcia, al caldes ordinarios, y otras justicias y juezes qualesquier, assi delas villas de Torrejon de Velasco, como de todas las otras ciudades villasy lugares delos n̄os reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en v̄os lugares y juridiciones, aquie esta n̄a carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades q nos somos informados q los mercados que se hazen en la dicha villa de Torrejō, y en otras partes dōde ay mercados y muchos corredores de ganados q andan por los dichos mercados, cōcer-
tado las vētas delos dichos ganados, y haciendo muchos fraude y engaños, de q se siguen muchos incōuinientes, y son causa de que se aya encarecido la carne, y lo q peor es, que trayendo los dichos ganados a los dichos mercados, muchos reuendedores o otras personas q tienen por trato y officio de cōprar y reuender ganados, diziédo q les es per-
mitido, salen alos caminos por dōde viene el dicho ganado antes q vēga a los dichos mercados, los cōpran para tornarlos a reuēder enellos y algunas veces hazen las dichas cōpras en los caminos singidas, y vienen los ganados por suyos , en poder delos dueños q selos vēdierō pa
que no se entiēda q los salieron a cōprar, ni los tienē cōprados, e hazē o
tras cautelas en grā perjuizio dela republica, defraudado, lo q por nos
esta ya proueydo y mādado cerca dello: lo qual visto porlos del n̄o cō
sejo, fue acordado que deuiamos mādar dar esta n̄a carta para vos en
la dicha razō, y nos touimeslo por bien, porq vos mādamos q agora y
de aqui adelante no cōsintays ni deys lugar que ayá los dichos corre-
dores de ganados en los dichos mercados, y los q ouiere los quiteys, y
no los dexeyas vsar de los dichos officios, y mādamos q ninguna perso-
na sea osado de salir ni embiar a cōprar alos caminos, los ganados q vi-
nieren a vēdersē a los dichos mercados, ni parte alguna dellos, sopena de
auer perdido lo q ansí cōprarē conel doble, lo qual aplicamos por ter-
cias partes para n̄a camara, juez y denunciador, y cōtra las personas q
fueren contra lo suso dicho, escutad enellasy sus bienes la dicha pena
Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos , y ninguno pueda
pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregona-
da publicamente en los mercados desas dichas ciudades villasy lugares, para que ninguno pueda pretender dello ignorancia. Y los vnos
ni los otros nō fagades ende al sopena dela nuestra merced , y de diez
mil marauedis para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid a

por pragmática del
m̄o de 1552 y por
revisión nueva del
m̄o de 1561 en la que
se prouisionó

veynte dias del mes de Iunio, de mil y quiniétos y sesenta y cinco años.

El doctor ~~Poy~~ El Licenciado ~~El Licenciado~~ El doctor Suá
Velasco. Morillas. Espinosa.

El Licenciado Fuen Mayor.

Yo Domingo de Cauala escriuano de camara de su catholica M. la fi
ze escreuir por su mandado con acuerdo de los del su cōsejo.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller

La carta sobre los pobres que andan pi- diendo limosna. *7 de Agosto de 1565*



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Cōde de Fládes y de Tirol &c. Auos los concejos corregidores, assistēte go
uernadores, alcaldes y otras justicias qualesquier, d todas las ciudades
villas y lugares destos nřos reynos y señorios, y acada vno y qualquier
de vos en vřos lugares y jurisdiciones aquie esta nuestracarta fuere mo
strada o su traslado sinado de escriuano publico, salud y gracia. Biē sa
beys como estādo como esta proueydo porel Emperador Rey mi se
ñor y padre q este en gloria, por su p̄uissiō dada en esta villa de Madrid
a 24. dias de Agosto del año pasado de 1540. y por la instruciō q por
ella se mādo publicar y guardar la ordē que se deuia tener para que so
los los que verdadera y conocidamente fuesen pobres, pidiesen limos
na en estos reynos teniendo cedulas pa ello cō a p̄uaciō dela justicia, pre
cediendo el examē y diligēcia que para ello se ordeno porel descuydo
negligencia y omisiō q vos las dichas justicias aqueys tenido y teneys,
en executor, cūplir y guardar lo suso dicho, ha crecido y cada dia crece
el numero de vagabūdos y olgazanes hōbres y mugeres que quieren
biuir y mātenerse de sudor y trabajos agenos pidiédo limosna en gra
ue daño y mal exéplo dla república, lo qual todo visto y platicado por
los del nřo cōsejo pa remediar el daño y desordē q en lo suso dicho ha
auido y ay, y para q los hōbres y mugeres bagabūdos y olgazanes, scā

Prouisiones

castigados y desterrados dela republica como su delito y mal exemplo merece, y los que verdaderamente son pobres, no seá defraudados de las limosnas q há de auer y seles deue: mandamos q luego q esta nra carta fuere publicada en nra corte o della supieredes en qualquier manera cada vno de vos en vña juridició cō toda diligécia pueays y pcureys.

Que en cada vna perrochia delas ciudades villas y lugares, se diputen dos buenas psonas q cō muy grá diligécia se informé de todos los q biuén, morá y se recogé élos ospitales posadas y otras casas della, q sin tener oficio, trañajar ni seruir a señor, solaménte se mātiené y biuén de andar mē digado y pidiédo limosna, y hecha memoria destos atodos ellos los beá miré y esaminé los q verdaderamente son pobres por ser notoriamente, o ciegos o lisiados ensus cuerpos cotal indispuſicíō y tocados de tales enfermedades o doléncias, o ser tan viejos q conocidamente no puedá trauijar, ni seruir en ningú oficioy a estos tales dē cedulas firmadas dñs nō bres pa q conella firmada del cura dela perrochia, puedá pedir limosna y la cedula q precediédo esta diligécia se diere, la justicia dela tal ciudad villa o lugar la aprueue, y cō la dicha cedula y aprouació aq̄l aquíe sediere libre mente pueda pedir limosna é toda la ciudad o villa y tiera q fuere dela juridició dela justicia cō cuya aprouació sepide. ¶ Las licéncias q se dieré segñ y como dicho es por ser perpetuos los impedimétos q tuvie ré, así como vejez o ceguedad, o otros seimejátes la tal licéciavalala y se pueda pedir conella hasta el dia de pasqua de resurreció de cada vn año y 15. dias despues, y por aq̄l tiépo en cada vn año se renueue, y alos demás dias despues, y por aq̄l tiépo yno mas sepueda vsar dillas sopena que seá castigados como si selas ouiesen dado, saluo si durádo las causas porq se dieró cō nueuas diligéncias y esamé seles tornase a dar.

Para q enel vsar destas licéncias no pueda auer fraude malusiño ni ningun no pueda pedir cōla licéncia q se dio a otro, mádamos q quádo se diere dmas dñ nōbre de aquíe seda, sepóga enella la edad y estaturay color o otra cierta señaldñ su psona por do pueda ser bié conocida aqlla aquíe sediere.

Otro si por quáto entre los pobres mēdicátes aquíe se dieré las dichas licéncias para pedir limosna, podra ser q aya algunos llagados enfermos de tales enfermedades q de andar por las calles y pueblos o estar en las plaças o calles o puertas de yglesias y ospitales, o en otros lugares publicos, como lo suelé y acostumbran hazer se inficionan las partes y lugares donde andan, para que estos tales puedá ser mejor curados y re-

mediados, como algunos díloslo seríā si quisiesse curar y biuir y reglar bié, mandamos q la justicia y ayuntamiēto delas tales ciudades villasy lugares procuren como aya ospital o casa señalada adóde los tales llagados se puedá todos recoger y allegar, y q alli sean proueydos delo necessario, y para q mejor se pueda hacer: mádamos q en las dichas parrochias, todos los domingos y fiestas de guardar, en la tal yglesia, y por toda la vezindad dela parrochia los dichos diputados o otras buenas personas q para ello se diputaren, se pida limosna para los tales llagados y todo lo que se cogiere y allegare se reparta y distribuya entre ellos a parecer delos diputados y curas q para ello se nōbraré, demanera q en quāto se pudiere hazer y fuere possibile, se procure como los tales pobres esten recogidos sin andar pidiendo ni mendigando publicamente: y en tretāto desde luego esté recogidos en los ospitalcs o otras casas, sin dar les lugar a q pidan ni anden en publico pidiendo ni mendigando.

Otro si mádamos q los tales diputados q se eligieren y nōbraré encada vna de las parrochias, juntamente cō elcura della: se informe y sepá los pobres emuergoncantes q ay en la dicha perrochia, y tengá por escrito los nōbres della, y lo q se cogiere y allegare los domingos y fiestas, por las personas contenidas en los capitulos antes deste, se distribuya y diuida entre los dichos pobres llagados y emuergoncantes, y q los dichos curas cada vno en su parrochia, encomiēdē mucho a sus perrochianos y feligreses, el hazer y dar limosna para los dichos pobres.

Al tiēpo q los diputados se examinaré los pobres y los curas los die-
ren las cedulas y licēcias q estan dichas, mádamos q los tales pobres a
quiē se dieré, esten cōfesados y comulgados al tiēpo q máda la sancta
madre yglesia, y dello traygá cedulas y certificaciones bastātes de los
curas: de cuya mano o en cuya parrochia ouieré recibido los sacramē-
tos, y al que no lo dicere o mostrare, no sele de la dicha licencia hasta
que la trayga.

Muy decente cosa es q en el celebrar dezir y oyr delos diuinos offi-
cios, aya toda quietudy y sosiego, y nose perturbé los q los celebrá y dizé
ni se quite la atēcion ni entibie la deuociō delos q los oyé: por tanto má-
damos que durante el tiempo que en las dichas yglesias y templos, se
dixeren missas cātadas o rezadas, o celebraré los otros diuinos officios
ninguno de los dichos pobres dentro de las dichas yglesias pueda pe-
dir ni pidan limosna, aunque traygan licencia para poder pedir.

Prouisiones

Otrosi mádamos q los pobres q teniédo ladicha licécia puedé pedir limosna, no puedá traer ni traygá cōsigo ninguno desus hijos ni hijas, q fueré de mas edad de cinco años. ¶ Mádamos y encargamos alas personas q se diputaré pa el exsamé e informació delos pobres y dalles las dichas licéncias lohagá cōtoda diligécia caridady bué tratamiéto co mo dellos secōfia, pa q alosq verdaderamēte son pobres y no puedé tra bajar ni seruir seles de las dichas licéncias y seá sustétados y proueydos en sunescésidad con lacaridad y limosnas que alos tales se les deue.

Que todos los q pasados veinte dias despues dla publicació destanfa carta pidieré limosna por las casas calles y plaças en yglesias o monestेrios, o é otras qualesquer partes sin las cedulas e licéncias, como esta dicho desuso q las justicias los prédá y procedá cōtra ellos como cōtra notorios uagabudos y olgazanes teniédolos por tales y castigádolos cōforme alas leyes destos reynos. ¶ Ité quáto a los pobres peregrinos estrágeros, os mádamos q atéto las personas q fueré, y los lugares a q vá é romeria, pro cureys como seá bien tratados sin que anden vagabundos porel reyno.

Porq lo q se ha de hazer y guardar en todos los q está tocados del mal de S. Lazaro y Sántantó esta pueydo por leyes destos reynos y q lo ha sido y es nřavolútad q se guarde segú e como por las dichas leyes esta ordena do y mādado alosq estuijeré tocados delos dichos males de Sántantó y Sá Lazaro: mádamos q nose puedá dar las dichas licéncias, sino q todos esté recogidos e inclusos segú y como por las dichas leyes esta pueydo y mā dado, porq vos mádamos a todos y a cada vno de vos, en v̄ros lugares y juridiciones q sobre lo cōtenido en la dicha puiſiō, del año de quaréta, de q desuso se haze minciō, y élos capitulos de cortes enella insertos, e in struciō q por ella se mādoguardar, solamēte cūplays y executeys loq por esta nřa puiſiō se māda, segú y como y por la forma q de suso se cōtiene y cōtra ello no vays ni paseys, ni cōsintays yr ni pasar entiēpo alguno ni por alguna manera, y pa q mejor se guarde cūpla y execute: mádamos q de aquí adelāte cada yquādo se tomare residécia a cada vno de vos las dichas justicias, los juezes de residécia aquíé la cometieremos particular mente se informé y sepan la diligencia y cuidado q ueys puesto y tenido en guardar cūplir y executar todo lo suso dicho, o si enello ueys te nido algú descuydo remisiō o negligécia: para q nos mādemos proueer lo q mas cōuéga al seruicio d dios nřo señor y nřo remedio y dlos dichos pobres y execuciō de nřa justicia, y mádamosq esta nřa carta sea pgonada publicamēte en la nřa corte, y étodas las ciudades villas y lugares dlos nřos reynos y señorios, e los lugares acostúbrados por áte escriuano pu blico

28 y cedulas nueuas. 7

por manera que todos lo sepan y ninguno pueda pretender ynorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, sopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a siete dias del mes de Agosto, De mily quiniétos y sesenta y cinco años.

El Doctor Die El Licenciado El Licenciado Go El Doctor Sua
go Gasca. Morillas. mez de Montaluo rez de Toledo.

Yo Domingo de Cauala escriuano de Camara de su Magestad, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller

17

Prouisiones y cedulas nuéuas.

Pregon.

EN la villa de Madrid, Sabado a las diez horas de la mañana, poco mas o menos, à onze del mes de Agosto, de mil y quinientos y se-
senta y cinco años, en la plaça publica della, y ala puerta de Guadala-
jara de la dicha villa: por ante mi el escriuano y testigos de yuso escri-
tos, Hernando de Leon, y Diego Tiso: y Alonso de Camora, pregone-
ros publicos desta Corte, à altas y entendidasbozes pregonarò la preg-
matica de su Magestad de suso como enella se contiene, por manda-
do de los señores alcaldes de la casa y corte de su Magestad, presentes
muchas ḡetes, y los alguaziles, Pedro de Galdamez, y Diego de Quin-
tanilla, y Diego de Pereda, alguaziles dela casa y Corte de su Magestad
y yo Iuá de Garibay escriuano de cámara de su M. y del crimen en la
su Corte, presente fuy a lo suso dicho con los dichos testigos, y lo fiz es-
creuir, y fiz mi signo en testimonio de verdad.

Iuan de Garibay.

Fueron impressas en Alcala de Henares,
en casa de Andres de Angulo, acosta de
Francisco Lopez librero en Corte
este año de. 1565.

Pronto a las masas.

Pregón

en la villa de Madrid, Sabado a las diez horas de la mañana, para
que se cumpla la orden del rey de Arribo de los presos en el
templo, y que se abra la plaza pública de la y al pie de la Guadarrama
a de la dicha villa por ante mi el clero y yo solo dñe
Hernando de Leon y Diego Tello Alfonso de Fonseca, don Pedro

Fernando Jiménez de Alcalá de Henares
que es de Andalucía de Andújar, acogida de
Francisco López Jiménez de Corte
el año de 1262.

Juan de Gante